



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 355

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oportunamente el apoderado Judicial de la parte interesada, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 16 de enero de la anualidad, por el cual se decretó el rechazo de la presente demanda por no subsanarla en debida forma.

Señala el recurrente de errada la posición del Despacho, al considerar que la subsanación presentada fuera insuficiente, pues según su dicho, la falta de claridad detectada frente a las personas que conformaban la parte pasiva en la presente acción no fue indicada en el auto de inadmisión, reiterando su posición de desacuerdo al señalar que, frente a ello era suficiente lo indicado en el memorial contentivo de la subsanación, argumentando que con la aclaración indicada en la subsanación, considera quedó suplida la información que se echó de menos por el Despacho, razones que le hacen interponer el presente recurso.

Del recurso planteado se corrió traslado por el término de ley, por lo que se pasan las diligencias a Despacho para resolver, a lo que se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Delanteramente señalará el Despacho la tesis que sostendrá en esta providencia, como es que, no obstante, en el rechazo de la demanda propuesta no se advierte yerro que imponga decisión contraria; partirá por indicar que, a pesar que el escrito de subsanación resultó insuficiente frente a los aspectos ya señalados en el auto de inadmisión, será tenido en cuenta por haber sido presentado en tiempo oportuno, lo indicado por el apoderado de la actora, por resultar procedente, en cuanto a quienes conforman la legítima rigurosa, frente a lo referido a “...Como se puede observar en el encabezado del escrito de subsanación de demanda en el título de demandados se observa que la demanda esta dirigida en contra del Sr. Jesús María Quintero Cuellar, en su condición de padre legal y en contra de los Sres. Carlos Alberto Gutiérrez Agudelo y María Teresa Gutiérrez Villa, en su condición de hijos biológico y herederos del De Cujus Absalón Gutiérrez Sánchez padre biológico de la demandante, con lo cual se determina contra quien se dirige la presente acción judicial.”. (Cursivas fuera de texto).

Afirmación anterior que resulta cierta pero no suficiente, acerca de las precisiones requeridas por el Despacho en el auto de inadmisión, respecto de las personas de quienes debían convocarse como parte pasiva; pues se omitió en el presente caso precisar a los herederos indeterminados del causante.

De acuerdo a lo previsto por el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., que dispone como requisito de la demanda expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, más aún para el asunto aquí relacionado que toca con la investigación e impugnación de la paternidad matrimonial, filiación extramatrimonial y demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o altere, de los cuales hay posibilidad que deriven derechos herenciales; de ahí que el Despacho en aras de no incurrir en posibles nulidades previstas del Art. 133 del C. G. del P., procederá como en derecho corresponde y efectuará los ordenamientos del caso.

Igual tesis se sostendrá frente a los otros aspectos que fueron objeto de la inadmisión y que igualmente fueron desatendidos con la subsanación, conforme se advirtió en el inciso segundo y tercero del auto de inadmisión, respecto a que debería darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022). De ahí que, se requerirá a la parte interesada por su cumplimiento, por corresponder a temas que están claramente establecidos en la ley, en los numerales 4º y 10º del artículo 82 Ibídem. Por cuanto que se echa de menos a folios 40 a 42 del escrito Pdf08Subsanacion que frente al correo: jesusquinterocuellar53@gmail.com; se omite allegar las constancias de envío de la demanda inicial y sus anexos con el escrito de subsanación de la misma.

En este evento, en procura de su interpretación, se debe hacer uso del contenido del artículo 27 del Código Civil, según el cual *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”*

Ante tal señalamiento, deberá el Despacho revocar la decisión atacada, efectuando los ordenamientos del caso frente a la parte pasiva, y requerir al actor en lo que tiene que ver con las diligencias faltantes señaladas que permitan la debida notificación al pasivo faltante.

Finalmente, dada la prosperidad del recurso planteado, se abstendrá el Despacho de efectuar pronunciamiento alguno ante el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad,

DISPONE:

PRIMERO. REPONER para REVOCAR el auto de enero 16 del año en curso a través del cual se rechazó la demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad Matrimonial y Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, que correspondió por reparto, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ISABEL

CRISTINA QUINTERO SÁNCHEZ en contra de JESÚS MARÍA QUINTERO CUELLAR, en su condición de padre legal de la demandante y de CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO y MARÍA TERESA GUTIÉRREZ VILLA en calidad de hijos y herederos determinados del presunto padre biológico fallecido, señor ABSALÓN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), y en contra de los Herederos Indeterminados del citado causante.

TERCERO. NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la parte demandada y vinculada, y córrasele traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la contesten.

CUARTO: Conforme a lo anterior EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ABSALÓN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), ordenándose su inclusión en el registro nacional de emplazados, tal como lo señalan los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba científica de ADN a ISABEL CRISTINA QUINTERO SÁNCHEZ en su calidad de demandante e hija biológica del presunto padre, el causante ABSALÓN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), para lo cual una vez se logre la vinculación al proceso de la parte demandada y se cumplan los traslados que fueren necesarios, se fijará fecha y hora para la toma de muestras respectiva.

SÉXTO. REQUERIR a la parte actora allegue incluido el acuse de recibo, de las respectivas constancias de la entrega o envío del escrito de la demanda inicial y los anexos iniciales a la parte pasiva en su calidad de padre legal, al correo reportado jesusquinterocuellar53@gmail.com; así como las constancias de envío de la demanda inicial y sus anexos con el escrito de subsanación de la misma a los extremos pasivos (Art. 82 del C. G. P.).

SEPTIMO. REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial, para que, a fin de proceder con la inscripción de la demanda en los bienes reportados, por la naturaleza del presente asunto, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la cuantía, dando aplicación al numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO. NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B.F. y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho para lo de su cargo

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034a9f620fa834b2617e698ee5d15d6b0e2012eaf9232c1bfcc4b275c9e3c595**

Documento generado en 11/04/2023 02:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>